REGLAMENTO INTERIOR SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Reglamento publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 21 de diciembre de 2012.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el artículo 37 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en el artículo 11, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano jurisdiccional expide el presente:

REGLAMENTO INTERIOR SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer al cumplimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en materia de uso de medios electrónicos en los servicios que proporciona, normando, promoviendo y fomentando:

- I. Las **notificaciones electrónicas** dentro del proceso administrativo, de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- II. La digitalización y consulta electrónica de los expedientes;
- III. El procedimiento para el acceso, operación y asistencia en el **Juicio en Línea**; y,
- IV. Cualquier otro servicio del sistema informático que brinde el Tribunal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) De las actuaciones electrónicas

Artículo 2.- A fin de agilizar, optimizar y transparentar la impartición de justicia que tiene encomendada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato empleará la notificación electrónica como vía para todas aquellas comunicaciones procesales autorizadas y obligatorias para las partes dentro del proceso administrativo, en términos de los artículos 37, párrafo segundo, 39, fracción III y 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 4 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, para dar certeza en la conformación de los expedientes de los procesos administrativos, el Tribunal determina que, en todos los casos, el contenido de cualquier mensaje de datos que contenga una notificación realizada por medios electrónicos, deberá hacerse constar íntegramente en forma impresa e integrarse al expediente.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) **Del uso del juicio en línea**

Artículo 2 Bis.- El proceso administrativo se podrá promover, substanciar y resolver en línea, a través del **Sistema Informático del Tribunal**. Cualquier persona podrá hacer uso del **Juicio en Línea**, previo registro para el acceso y uso del Sistema Informático a través del sitio web del Tribunal o ante los agentes certificadores adscritos a las oficinas regionales de la Unidad de la Defensoría de Oficio.

Para la consulta del **expediente electrónico**, así como para el acceso y uso del **Juicio en Línea**, las personas deberán sujetarse a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación y a los criterios que para la utilización del Sistema Informático, emita el Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) Glosario

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Certificadora: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, apoyada por la Coordinación de Informática de dicho Tribunal;
- II. Agentes Certificadores: Los servidores públicos del Tribunal que realicen funciones de asistencia en los procedimientos y trámites para la identificación, registro y autentificación de las personas solicitantes, así como en la expedición de cuentas de correo electrónico, en auxilio de la Coordinación de Informática;

- III. Bases: Las Bases para el acceso y prestación de los servicios del **Sistema Informático del Tribunal**;
- IV. Certificado de firma electrónica: El documento firmado electrónicamente por el Tribunal, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;
- V. Código: El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VI. Consulta electrónica de expedientes: Es el acceso que realizan los usuarios, a través de una contraseña, al **Sistema Informático del Tribunal** a los expedientes jurisdiccionales que contienen los procesos administrativos del Tribunal;
- VII. Contraseña: La serie de caracteres generada por el propio usuario que lo identifican y que sirve para acceder a la notificación electrónica realizada, a la consulta electrónica de expedientes y demás servicios del **Sistema Informático del Tribunal**;
- VIII. Coordinación: La Coordinación de Informática del Tribunal;
- IX. Destinatario: La parte, en términos del artículo 250 del Código, así como cualquier otro interviniente en el proceso administrativo, que autoriza o está obligado a que se le practiquen las notificaciones procesales vía electrónica, también en términos del Código;
- X. Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación: La Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;
- XI. Declaración de Prácticas y Políticas del **Poder Judicial**: La Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del **Poder Judicial** del Estado de Guanajuato;
- XII. Dirección de correo electrónico: El domicilio electrónico proporcionado por el Tribunal como servicio de Sistema Informático, para la recepción y realización de las **notificaciones electrónicas** dentro del proceso administrativo, a través de mensajes de datos;
- XIII. Encriptación: El método que utiliza el proceso de **firma electrónica** para brindar seguridad a los usuarios de la misma, basado en un algoritmo indescifrable a simple vista:
- XIV. Juicio en Línea: El inicio, substanciación y resolución del proceso contencioso administrativo estatal en todas sus etapas, a través del Sistema informático del Tribunal:

XV. Ley: La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XVI. Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XVII. Notificación electrónica: La comunicación procesal a que se alude en términos del artículo 39, fracción III del Código, realizada dentro del proceso administrativo, mediante el **Sistema Informático del Tribunal**.

XVIII. Prestadores de servicios de la autoridad certificadora: Los funcionarios del Tribunal dotados de fe pública y autorizados para realizar las notificaciones del proceso administrativo vía electrónica y demás servicios del **Sistema Informático del Tribunal**;

XIX. Proceso administrativo tradicional: El proceso por escrito previsto y regulado por los Libros Primero y Tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XX. Salas: Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXI. Secretaría: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXII. **Sistema Informático del Tribunal**: El conjunto de servicios electrónicos implementados por el Tribunal para la realización de notificaciones vía electrónica, la consulta electrónica de expedientes y cualquier otro servicio para el cumplimiento y mejora de su encomienda de impartición de justicia;

XXIII. Reglamento: El Reglamento Interior Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXIV. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; y

XXV. Usuario: Cualquier persona que haga uso de los servicios incluidos dentro del **Sistema Informático del Tribunal**.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

12/04/2019 02:23 p. m.

Empleo de tecnologías

Artículo 4.- A fin de posibilitar el cumplimiento del presente Reglamento, el Tribunal contará con los equipos y sistemas tecnológicos que le permitan la realización y adecuada recepción de las notificaciones electrónicas, la digitalización y consulta electrónica de expedientes, el inicio, la substanciación y resolución del proceso administrativo en línea, así como cualquier otro servicio integrante del sistema informático que brinde el Tribunal, procurando con los mismos la mejora de tiempos, la disminución de costos, así como el incremento de la eficiencia, transparencia y productividad en la impartición de justicia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

De las Disposiciones Administrativas

Artículo 5.- El Tribunal emitirá y publicará en su página de internet, las Bases para el acceso y prestación de los servicios del Sistema Informático, los Lineamientos para el Uso y Operación del **Juicio en Línea**, las disposiciones administrativas para la digitalización del **expediente electrónico** y su consulta, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, las Bases para el Acceso y Prestación de los Servicios del Sistema Informático y los criterios que considere pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

De los principios rectores

Artículo 6.- En los mecanismos que se establezcan para la realización de **notificaciones electrónicas**, la gestión electrónica de expedientes, la consulta electrónica de los mismos, el **Juicio en Línea** y demás servicios del Sistema Informático, el Tribunal deberá adoptar todas aquellas medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y demás principios previstos en el artículo 4 de la Ley.

Del contenido de instrumentos

Artículo 7.- Los programas informáticos, formatos electrónicos y demás instrumentos que expida el Tribunal con motivo del presente Reglamento, contendrán todos aquellos elementos exigibles que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares y posibiliten el cumplimiento del artículo 24 del Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) Atribuciones del Tribunal

Artículo 8.- En la materia del presente Reglamento, al Tribunal le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Interpretar el presente Reglamento y resolver sobre los aspectos administrativos relativos a los actos y trámites electrónicos que se realicen en los Sistemas de Información del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II. Emitir las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, los Lineamientos, criterios y demás disposiciones para la utilización del **Sistema Informático del Tribunal**;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- III. Revocar, suspender y cancelar los certificados de **Firma Electrónica** en los casos establecidos en este Reglamento y los Lineamientos en la materia; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por el Tribunal.

De los servidores públicos del Tribunal

Artículo 9.- Los servidores públicos del Tribunal acreditados como prestadores de servicios de la autoridad certificadora, sólo podrán contar con una Dirección de correo electrónico y contraseña y serán responsables de su correcta utilización.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 10.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en los Sistemas de Información;
- II. Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos en los Sistemas de Información;
- III. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los Usuarios que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como la extinción de los certificados de **firma electrónica**, a partir de la información que le proporcione la Coordinación;
- IV. Poner a disposición los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los Usuarios estén en condiciones de generar su Certificado de **Firma Electrónica** y firmar electrónicamente en los Sistemas de Información y,

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. Registrar, verificar y validar en el Sistema Informático, las demandas, promociones subsecuentes y anexos que se interpongan a través del **Juicio en Línea**; y,

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VI. Las demás que establezcan las Bases, los Lineamientos, las Disposiciones administrativas, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por el Tribunal y las leyes aplicables.

Atribuciones de la Coordinación

Artículo 11.- La Coordinación será responsable de:

- I. Recibir las solicitudes de altas, modificación y cancelación de claves de acceso y contraseña, e informarlo de inmediato a la Secretaría;
- II. Mantener actualizado el software necesario para la ejecución del presente Reglamento;
- III. Instalar en caso necesario, el equipo correspondiente para el funcionamiento de los Sistemas de Información;
- IV. Cuidar la seguridad, protección y confidencialidad de las bases de datos y los Sistemas de Información;
- V. Atender las instrucciones que le gire el Tribunal y auxiliar a la Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Asesorar al Tribunal o, en su caso, a la Autoridad Certificadora en el supuesto de ser distinta al Tribunal; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VII. Las demás atribuciones que establezcan la Ley, las Bases, los Lineamientos, las Disposiciones administrativas, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación y demás ordenamientos aplicables.

Conservación y administración de la información electrónica

Artículo 12.- La Coordinación será responsable de la conservación y administración de la información contenida en los mensajes de datos y demás medios electrónicos con motivo de los servicios del **Sistema Informático del Tribunal**, debiendo observar como normas mínimas de seguridad, las siguientes:

- I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación del Sistema Informático y otra en un centro especializado de almacenamiento de datos; y,
- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V (SIC). Las demás que se establezcan (sic) la Ley, los Lineamientos, las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, criterios y demás ordenamientos generales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS USUARIOS

De la validez de las notificaciones

Artículo 13.- Las **notificaciones electrónicas** por mensajes de datos, así como los acuses de recibo que genere el **Sistema Informático del Tribunal**, realizados conforme a la Ley y al presente Reglamento, tendrán la validez jurídica y surtirán los efectos legales dentro de los procesos administrativos que prevé el Código, de conformidad con su artículo 24 y demás relativos y aplicables.

Los documentos suscritos con firma electrónica certificada, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento y constituirán una copia fiel del documento original.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Del acceso de los particulares a los servicios informáticos

Artículo 14.- De conformidad con el Código, será optativo para los particulares la substanciación del proceso en la modalidad de **Juicio en Línea**; así como la recepción de notificaciones vía electrónica.

Los particulares que opten por los servicios electrónicos, deberán proporcionar todos aquellos datos requeridos por el Tribunal y acreditarán su identidad o el carácter con el que comparecen; al igual que aquellos otros que les sean solicitados a fin de observar lo exigido en el Código o en la Ley.

Tratándose del acceso y utilización del **Juicio en Línea**, los interesados deberán sujetarse a los términos y condiciones que para tal fin prevean los Lineamientos, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, las Disposiciones Administrativas y los criterios que expida el Tribunal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) Responsabilidades

Artículo 15.- En cuanto a los servicios que ofrece el Sistema Informático, los Usuarios serán responsables de:

En lo que se refiere a su dirección de correo electrónico, contraseña y certificado de **firma electrónica**, serán responsables de:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- I. El uso adecuado del Sistema; la dirección de correo electrónico, usuario, contraseña, de las consultas que realicen del **expediente electrónico** y en caso del personal jurisdiccional, de su certificado de **firma electrónica**;
- II. Utilizar la contraseña de manera personal e intransferible y no difundirla;

- III. Otorgar ante la Autoridad Certificadora el acuse de recibo con firma autógrafa, fecha y hora de recepción de claves y contraseñas;
- IV. Mantener informada a la autoridad certificadora sobre cualquier cambio en los datos personales o laborales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. Del certificado de **firma electrónica**, la captura y actualización del expediente en todas sus modalidades; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento, la Ley, los Lineamientos, las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, criterios y las Disposiciones Administrativas que expedida (sic) el Tribunal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Realización

Artículo 16.- Las **notificaciones electrónicas** contempladas por este Reglamento, serán realizadas por el Tribunal a quienes tengan el carácter de destinatarios, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley y del Código.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONSULTA ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Operación

Artículo 17.- Los usuarios del **Sistema Informático del Tribunal**, en sus diversas modalidades, accederán al mismo mediante el sitio web del Tribunal, debiendo proporcionar la información que en él se le soliciten y previo cumplimiento de los requisitos que dispongan sus Lineamientos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Alcances

Artículo 18.- La información contenida en el servicio de consulta electrónica de expedientes, será meramente informativa. Los contenidos que se publiquen a través de este servicio, no constituirán notificación alguna y siempre deberá garantizar la protección de los datos personales en poder del Tribunal, como sujeto obligado en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO SEXTO

DEL JUICIO EN LÍNEA

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Condiciones de uso del Juicio en Línea

Artículo 18 A.- En los términos del artículo 307 A del Código, el proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea a través del **Sistema Informático del Tribunal**. Su uso será gratuito y optativo para los particulares y deberá ceñirse a los Términos y Condiciones, Lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas que para tal efecto emita el Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) Inmutabilidad de la vía

Artículo 18 B.- Si las partes acceden al Sistema Informático del Tribunal, aceptan los términos y condiciones, completan los campos de información correspondientes y envían su demanda, se entenderá que expresan su voluntad en ese sentido y ésta no podrá cambiar si posteriormente el interesado presenta demanda en la vía tradicional contra el mismo acto o resolución que fue impugnado a través del Juicio en Línea.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015) Acuse de recibo

Artículo 18 C.- El acuse de recibo electrónico que expida el Sistema Informático del Tribunal, con motivo del envío de las promociones por las partes, además de la fecha y hora de recibido, deberá contener los datos de autenticidad que permitan certeza sobre el mensaje de datos que ha sido enviado durante la substanciación del Juicio en Línea, de tal manera que sea atribuible su contenido a la voluntad de los interesados.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Resguardo de la información

Artículo 18 D.- Las actuaciones del Juicio en Línea se efectuarán a través del Sistema Informático, en términos del Código y de la Ley y deberán caracterizarse con datos únicos, irrepetibles y vinculantes a las partes y proceso en que se actúe, de tal manera que permitan su identificación, verificación y relación con el emisor y receptor, en el tiempo y en forma íntegra respecto a su contenido.

Para proveer a lo anterior, el Tribunal podrá auxiliarse de los mecanismos tecnológicos y electrónicos aportados por la ciencia, que sean compatibles entre estos y el **Sistema Informático del Tribunal**.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 18 E.- El Tribunal, a través de la Secretaría y con auxilio de la Coordinación, procurará en todo momento brindar asistencia a los Usuarios del Sistema Informático e interesados que pretendan acceder al **Juicio en Línea**.

La asistencia será proporcionada de manera permanente; ya sea en forma personal, mediante el **Sistema Informático del Tribunal** o vía telefónica a través del personal calificado para tal encomienda.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Obligación de registro para las autoridades

Artículo 18 F.- Las autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad acorde con lo establecido en el Capítulo Octavo del Libro Tercero del Código, deberán tramitar su perfil de usuario, dirección de correo electrónico y contraseña ante la Secretaría, a fin de que puedan apersonarse en los procesos administrativos que se tramiten en la modalidad de Juicio en Línea.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El Tribunal como autoridad certificadora

Artículo 19.- En los términos del artículo 22 de la Ley, el Tribunal es autoridad certificadora. Esta función la ejercerá por conducto de la Secretaría con apoyo de la Coordinación y de cualquier otro órgano del Tribunal, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales del Tribunal y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitidos para tal efecto.

El Tribunal podrá celebrar convenio para que un tercero haga las funciones de autoridad certificadora. De actualizarse este supuesto, se subrogará a las disposiciones generales que regulen la administración y operación de la infraestructura tecnológica que permitan al tercero el uso e implementación de la **firma electrónica** certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.

Atribuciones como autoridad certificadora

Artículo 20.- Además de lo previsto en la Ley, corresponde al Tribunal como autoridad certificadora, por conducto de sus órganos internos conducentes, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Establecer un Registro de Certificados de **Firma Electrónica** que garantice la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

- II. Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- III. Expedir la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, donde se detallarán las prácticas, políticas, procedimientos y mecanismos, que el propio Tribunal se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación, así como adherirse a aquella que resulte acorde con sus necesidades:
- IV. Analizar los informes sobre la evaluación de los prestadores de servicios de certificación;
- V. Establecer y administrar el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Tribunal:
- VI. Inscribir en los Certificados de **Firma Electrónica**, la fecha y hora en que se expidieron, o en su caso, se dejó sin efectos el Certificado de **Firma Electrónica**;
- VII. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica;
- VIII. Mantener permanentemente actualizada la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y **firma electrónica**; y,
- IX. Las demás que resulten necesarias para la prestación del **Sistema Informático** del **Tribunal**.

Identidad del solicitante

Artículo 21.- El Tribunal como autoridad certificadora y los prestadores de servicio de certificación acreditados, deberán comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del certificado correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

Características de eficacia

Artículo 22.- El certificado de **firma electrónica** deberá permitir a quien lo reciba, verificar en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por el Tribunal como autoridad certificadora, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Uso

Artículo 23.- El certificado de firma electrónica deberá ser utilizado por su titular conforme a lo establecido en las Bases y demás ordenamientos generales

expedidos por el Tribunal en relación con los servicios comprendidos en el Sistema Informático que proporciona.

Contenido

Artículo 24.- Además de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, los certificados de **firma electrónica** que expida el Tribunal con motivo del presente Reglamento, deberán contener:

- I. La identificación de la autoridad certificadora, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico y en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia **firma electrónica** certificada; y,
- II. Los datos de la identidad del titular del certificado de **Firma Electrónica**, mencionando nombre, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y Clave Única de Registro de Población.

Del Registro de Certificados de Firma Electrónica

Artículo 25.- El Tribunal en cuanto autoridad certificadora, integrará y operará un Registro de Certificados de **Firma Electrónica** del Tribunal, conforme a lo siguiente:

- I. Será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de **firma electrónica**, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, cancelados, traspasados a otro prestador de servicios de certificación u homologados;
- II. Dicho Registro, presentado en forma de lista con el status de cada uno de los certificados expedidos por el Tribunal, podrá ser consultado en la página de internet del Tribunal:
- III. Igualmente, el Registro comprenderá aquellos certificados de **firma electrónica** expedidos por una autoridad certificadora diversa al Tribunal, en virtud de los convenios celebrados por éste en términos del artículo 24 de la Ley; y,
- IV. Asimismo, incluirá los convenios que se suscriban entre el Tribunal y los sujetos de la Ley, así como la constancia de homologación de los Certificados de **Firma Electrónica**.

De la consignación

Artículo 26.- En relación con el artículo 28 de la Ley, el servicio de consignación que preste el Tribunal, consistirá en la acreditación por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación, de la fecha y hora en que un documento electrónico es enviado por el firmante y recibido por el destinatario.

Dicho servicio se proporcionará en la forma y una vez cumplidos los requisitos establecidos en los acuerdos generales del Tribunal y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitida al efecto.

De la extinción de los certificados

Artículo 27.- El Tribunal, por conducto de su Pleno, podrá revocar, suspender o cancelar un certificado de **firma electrónica**. Para la sustanciación del procedimiento correspondiente, podrá auxiliarse del órgano que designe para tal fin.

Toda revocación, suspensión o cancelación de un certificado de **firma electrónica**, deberá inscribirse en el Registro aludido en el artículo 20 fracción I de este Reglamento.

Los procedimientos respectivos para dicha extinción, se sustanciarán y resolverán por el Tribunal con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se estará a lo establecido por el Libro Segundo del Código.

Causas de revocación

Artículo 28.- La revocación de un certificado de **firma electrónica** procederá por las siguientes causas:

- I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley o en este Reglamento;
- II. Modificación o alteración del certificado de **firma electrónica** o la **firma electrónica** expedida de conformidad con la Ley y este Reglamento; y,
- III. Uso indebido o ilícito del Certificado de Firma Electrónica o de la firma electrónica.

Procedimiento de revocación

Artículo 29.- El procedimiento para la revocación se regirá por las siguientes reglas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición del titular del Certificado de **Firma Electrónica**, según corresponda;
- II. Se hará constar la causa de revocación, recabando toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación;
- III. Se notificará personalmente al titular del Certificado de **Firma Electrónica** el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, salvo la confesional;
- IV. Se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;
- V. Transcurrido el plazo anterior, se emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles; y,

VI. La resolución se notificará personalmente al titular del Certificado de **Firma Electrónica**.

Supuestos de la suspensión

Artículo 30.- La suspensión de un certificado de **firma electrónica** procederá en los siguientes supuestos:

- I. Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la clave privada;
- II. Por solicitud del titular del Certificado de **Firma Electrónica** o por mandato de la autoridad competente; y,
- III. Por incapacidad total o parcial del titular.

Procedimiento de la suspensión

Artículo 31.- El procedimiento para la suspensión de un certificado de **firma electrónica**, será el mismo que el de la revocación, previsto en el artículo 29 de este Reglamento.

Hipótesis de la cancelación

Artículo 32.- La cancelación de un certificado de **firma electrónica** procederá en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el servidor público deje de prestar sus servicios;
- II. Por pérdida, robo o inutilización del Certificado de Firma Electrónica;
- III. Por fallecimiento del titular:
- IV. Por solicitud del titular del Certificado de Firma Electrónica; y,
- V. Cuando el Pleno del Tribunal lo determine para preservar la seguridad de la prestación del servicio.

Procedimiento de la cancelación

Artículo 33.- El procedimiento para la cancelación, se regirá por las siguientes reglas:

I. En caso de pérdida, robo o inutilización del certificado de **firma electrónica**, el titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

II. En el supuesto de que el titular del certificado de **firma electrónica** deje de prestar sus servicios o fallezca, será el superior jerárquico quien presente la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora; y,

III. El certificado de **firma electrónica** dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el registro de certificados.

Notificaciones y plazos de los procedimientos de extinción Artículo 34.- Para la realización de notificaciones y el cómputo de plazos dentro de los procedimientos de extinción de los certificados de firma electrónica, se atenderá a lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Primero del Código, en todo lo que no se contraponga a la Ley o al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Los servicios del Sistema Informático del Tribunal deberán utilizarse en términos del presente Reglamento, de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, así como en las Bases, en los manuales y procedimientos de operación y demás instrumentos que expida el Tribunal.

Tercero.- El Tribunal podrá celebrar convenio con cualquiera de los Poderes del Estado de

Guanajuato, para que se constituya en autoridad certificadora.

Dado en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

El Pleno del Tribunal

Lic. José Jorge Pérez Colunga Presidente y Magistrado de la Cuarta Sala

Lic. Arturo Lara Martínez Magistrado de la Primera Sala

Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez Magistrado de la Segunda Sala

Lic. Ariadna Enríquez Van Der Kam Magistrada de la Tercera Sala Lic. J. Jesús Vargas Camacho Secretario General de Acuerdos

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.